PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio No. 585

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2020-00035-00

Palmira (Valle), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 506 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial, que mediante auto interlocutorio No. 506 de fecha 26 de julio de 2021 notificado por estado del dia 29 de julio de 2021 el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tacito aduciendo que de conformidad con lo normado en el articulo 317 numeral 1 del CGP, y con lo requerido por medio de Auto notificado por estado el 27 de mayo de 2021, la suscrita en el término dispuesto de treinta (30) días, empezando el 28 de mayo no aporto al despacho las constancias de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del extremo demandado.

Sin embargo argumenta, que en el caso que nos ocupa la suscrita presento el escrito por medio del cual se aportaban las constancias de notificación del extremo demandado en el término otorgado por el Despacho, la cual fue atendida mediante correo generado anacristinavelez@velezasesores.com donde presento el memorial aportando las constancias de notificación de la demanda al correo del Juzgado en la fecha 4 de junio de 2021 a las 11:19 am, es

decir dentro de los cinco (5) días que se otorgó tal como consta en el correo que se adjunta donde se puede visualizar la fecha de envió y la dirección electrónica del destinatario que es su honorable despacho.

Por lo anterior solicito revocar el auto No. 506 de fecha 26 de julio de 2021 notificado por estados el día 29 de julio de la misma anualidad, y en su lugar dar trámite al memorial por medio del cual aporto las constancias de notificación del extremo demandado, presentado ante la dirección electrónica correspondiente por el Juzgado el dia 4 de junio de 2021, librando el correspondiente auto de seguir adelante.

Y en cuanto al oficio 558 de fecha 18 de febrero de 2020, solicita que el Juzgado lo tramite de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las entidades bancarias relacionadas en la medida de embargo.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 506 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

Si bien es cierto, como lo indica el recurrente mediante auto de sustanciación No. 578 de fecha veintiuno (21) de Mayo de 2021, se le requirió a fin de que cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, esto es de notificar al extremo demandado y dar trámite a la medida de embargo decretada, acorde a los parámetros establecidos en el C. General del Proceso, se evidencia, que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que el día cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021) estando dentro del término concedido del requerimiento, si envío al correo electrónico del Juzgado el soporte de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP y al Decreto 806 de 2020; por lo que solicito el emplazamiento del demandado JORGE ALBERTO GUERRERO MELO de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; pues se verifico el correo electrónico del Juzgado y la recepción de los memoriales de esa fecha, y se confirma que la mandataria había allegado constancia de

notificación del demandado y que se encontraba pendiente de dar trámite a la solicitud de emplazamiento; situación que por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió asignar e incorporar el memorial allegado por la suscrita que era el cumplimiento al requerimiento realizado, allegado de manera oportuna y dentro del término concedido; por lo que no era viable declararlo terminado.

Pues bien, procede esta instancia judicial a revisar la NOTIFICACION PERSONAL realizada por la mandataria judicial al señor JORGE ALBERTO MELO GUERRERO la cual fue allegada vía correo electrónico del Juzgado el día 4 de junio de 2021, y se observa que la notificación realizada fue conforme al artículo 291 del CGP y no como lo establece el Decreto 806 de 2020, pues con este último debió haber enviado copia de las providencias tanto del mandamiento de pago como el auto de corrección al igual que el traslado de la demanda; por lo que la mandataria agoto fue la notificación personal del 291, pero como quiera que en la certificación de mensajería "el libertador" dio como resultado que NO RESIDE o NO TRABAJA EN EL LUGAR, por lo tanto de acuerdo a la solicitud realizada por la apoderada, y por ser procedente dicho pedimento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procederá a ordenar el emplazamiento para el demandado.

En consecuencia de ello, se debe revocar el auto que decreto desistimiento tácito, dadas las anteriores circunstancias, y se procederá a ordenar el emplazamiento del señor JORGE ALBERTO GUERRERO MELO para así proceder a continuar con su trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 506 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE la notificación del señor JORGE ALBERTO GUERREO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº.

94.300.564, a través de emplazamiento para notificación personal, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b888e817cf58ef79114c1240cc6f7e797d20617bd5dd3ad3b40bd7a8e4e8867**
Documento generado en 02/09/2021 10:39:32 AM